

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No
(2399 DE 31 DE JULIO DE 2025)**

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020 y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2010 el despacho dio apertura a la indagación preliminar, con el fin de citar a diligencia de versión libre, donde a la fecha no se ha surtido, posteriormente el día 17 de enero del 2011 se da Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental por medio del Auto No 027, en contra del señor **JOSE MILTON TOQUICA, ALBA VEGA, ELIECER SALAZAR, ADRIANA MARÍA y MAYERLY GARZÓN**, donde se tiene como antecedentes que mediante Resolución No. 3660 del 26 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del RIO NEIVA, que discurre en el municipio de CAMPOALEGRE otorgando a cada uno de los usuarios el caudal y usos requerido para beneficio de sus predios de conformidad con el cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes.

Con el fin de garantizar los caudales concedidos para la época de invierno y verano la CAM conminó a los usuarios de la Corriente RIO NEIVA a la construcción de obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico. Según lo dispuesto en el Art: 64 del Decreto 1541 de 1978, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII

Que en los registros de la CAM no reposa aprobación de las obras exigidas en la reglamentación, exigidas en este caso para los usuarios del canal denominado ALBA LUZ VEGA Y OTROS DECIMA SEGUNDA DERIVACION NOVENA DERECHA (12D9D) lo que significa que los usuarios han venido utilizando el recurso sin el lleno de los requisitos señalados en la Resolución y por ende en el Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

DECIMA SEGUNDA DERIVACIÓN NO VENA DERECHA (12D9D) CANAL ALBA LUZ VEGA Y OTROS				
No	DERIVACIÓN	PROPIETARIOS	PREDIO	ASIGNACIÓN (LPS)
1	1D9D	JOSE MILTON TOQUICA Y ALBA LUZ VEGA	LAS BRISAS	1,17
2	2D9D	ELIECER SALAZAR	LA ISLA	2,35
3	3D9D	ADRIANA MARÍA Y MAYERLY GARZÓN	PLAYON	2,05

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

responsabilidad de la conducta de la cual se extrae del párrafo primero del artículo 5 de la ley 1333 del 2009.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1-027-2011 no se tiene material probatorio suficiente para demostrar la conducta, como tampoco, se tiene la plena identificación de algunos presuntos infractores, entonces tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguientes:

“3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal tercera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala ***“3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”***

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo evidenciado en la parte motiva de la presente providencia, en donde se puede vislumbrar que a partir de la duda razonable la conducta por inexistencia de la misma o por la falta de identificación de algunos identificados como presuntos infractores.

En consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra del señor **JOSE MILTON TOQUICA, ALBA VEGA, ELIECER SALAZAR, ADRIANA MARÍA y MAYERLY GARZÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1-027-2011 seguido en contra del señor **JOSE MILTON TOQUICA, ALBA VEGA, ELIECER SALAZAR, ADRIANA MARÍA y MAYERLY GARZÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados..."

De lo anterior se puede extraer la exigencia para la continuidad del proceso sancionatorio administrativo es la identificación precisa y clara de las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables del hecho constitutivo de la infracción ambiental.

Que, frente a la identificación, en Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte precisó de acuerdo con la Constitución y la ley que la cédula de ciudadanía cumple tres funciones diferentes consistente principalmente en: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

"Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la 'mayoría de edad', entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro).

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos". (Negrita y subraya fuera de texto)

La anterior situación deja al despacho sin argumento válido para terminar el primer factor de la decisión y que teniendo en cuenta lo desarrollado en las diversas sentencias citadas con anterioridad, el presuntó infractor dentro del presente proceso, no se pudo individualizar plenamente.

Por otro lado, la actividad presumida no se puede imputar ya que no existe prueba contundente que permitiera demostrar la realización de una acción u omisión al deber objetivo de cuidado debido a que dentro del presente caso se pretendía endilgar la falta de la conducta al incumplimiento normativo, por lo tanto, no se puede presumir la

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

significa que los usuarios han venido utilizando el recurso sin el lleno de los requisitos señalados en la Resolución y por ende en el Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

Es necesario observar que en lo transcurrido del proceso, no se hizo visita al lugar de los hechos, por lo tanto, la existencia del hecho se pone en duda, lo que quiere decir que no existe prueba alguna emitida por esta corporación para sustentar la imposición de un cargo frente a la conducta investigada, frente a ello, por lo tanto, la Corte constitucional en sentencia C -495 del año 2019; indica lo siguiente;

"...Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto^[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia^[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente^[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable^[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta^[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente..."

Es decir, que no se tiene dentro del expediente pruebas que demuestren la certeza, (pero no absoluta) de la comisión de una conducta, en este sentido, no se puede proferir una decisión sancionatoria, ya que, el despacho no cuenta con el suficiente material probatorio que demuestra la realización de la conducta.

Frente a la falta de identificación

Por otro lado, se observa que, en el transcurso del expediente no se pudo obtener la plena identificación de los señores **JOSE MILTON TOQUICA, ALBA VEGA, ELIECER SALAZAR, ADRIANA MARÍA y MAYERLY GARZÓN**, pero para que se predique como infractor en la normatividad ambiental según la ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la responsabilidad del presunto infractor es un ítem necesario para poder presumir la culpa o dolo. Si bien es cierto, se indicó el nombre, pero se observa la falta de la plena identificación y más cuando no se tiene certeza si es una Persona Jurídica o Persona Natural registrada mercantilmente, frente a esto el artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente;

*"**Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio** no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.** Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento*

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)” (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

El despacho decide analizar el caso de la siguiente manera, así;

Del material Probatorio Recaudado

El 19 de julio de 2010 El despacho dio apertura a la indagación preliminar, con el fin de citar a diligencia de versión libre, donde a la fecha no se ha surtido, posteriormente el día 17 de enero del 2011 se da Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental por medio del Auto No 027, en contra del señor **JOSE MILTON TOQUICA, ALBA VEGA, ELIECER SALAZAR, ADRIANA MARÍA y MAYERLY GARZÓN**, es necesario resaltar que se tiene como antecedente que mediante Resolución No. 3660 del 26 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del RIO NEIVA, que discurre en el municipio de CAMPOALEGRE, con el fin de garantizar los caudales concedidos para la época de invierno y verano la CAM conminó a los usuarios de la Corriente RIO NEIVA a la construcción de obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico. Según lo dispuesto en el Art: 64 del Decreto 1541 de 1978, de acuerdo con lo previsto en el Título Vill

El día 17 de enero del 2011 se da Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental por medio del Auto No 027, por no encontrarse en los registros de la CAM la aprobación de las obras exigidas en la reglamentación, exigidas a los usuarios del canal denominado ALBA LUZ VEGA Y OTROS DECIMA SEGUNDA DERIVACION NOVENA DERECHA (12D9D) lo que

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no sólo al Estado sino también a todas las personas, estatuyendo como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código: F-CAM-027
			Versión: 3
			Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No
(2399 DE 31 DE JULIO DE 2025)**

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020 y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2010 el despacho dio apertura a la indagación preliminar, con el fin de citar a diligencia de versión libre, donde a la fecha no se ha surtido, posteriormente el día 17 de enero del 2011 se da Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental por medio del Auto No 027, en contra del señor **JOSÉ MILTON TOQUICA, ALBA VEGA, ELIECER SALAZAR, ADRIANA MARÍA y MAYERLY GARZÓN**, donde se tiene como antecedentes que mediante Resolución No. 3660 del 26 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del RIO NEIVA, que discurre en el municipio de CAMPOALEGRE otorgando a cada uno de los usuarios el caudal y usos requerido para beneficio de sus predios de conformidad con el cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes.

Con el fin de garantizar los caudales concedidos para la época de invierno y verano la CAM conminó a los usuarios de la Corriente RIO NEIVA a la construcción de obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico. Según lo dispuesto en el Art: 64 del Decreto 1541 de 1978, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII

Que en los registros de la CAM no reposa aprobación de las obras exigidas en la reglamentación, exigidas en este caso para los usuarios del canal denominado ALBA LUZ VEGA Y OTROS DECIMA SEGUNDA DERIVACION NOVENA DERECHA (12D9D) lo que significa que los usuarios han venido utilizando el recurso sin el lleno de los requisitos señalados en la Resolución y por ende en el Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

DECIMA SEGUNDA DERIVACION NO VENA DERECHA (12D9D) CANAL ALBA LUZ VEGA Y OTROS				
No	DERIVACIÓN	PROPIETARIOS	PREDIO	ASIGNACIÓN (LPS)
1	1D9D	JOSE MILTON TOQUICA Y ALBA LUZ VEGA	LAS BRISAS	1,17
2	2D9D	ELIECER SALAZAR	LA ISLA	2,35
3	3D9D	ADRIANA MARÍA Y MAYERLY GARZÓN	PLAYON	2,05

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-027-2011 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JOSE MILTON TOQUICA, ALBA VEGA, ELIECER SALAZAR, ADRIANA MARÍA y MAYERLY GARZÓN**, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Hugo Arciniegas.- Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente DTN-1-027-2011

10/10/10